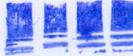




SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°  6567
Valparaíso, 27 DIC 2010

VISTOS: La ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285 y su reglamento, aprobado mediante decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que conforme al artículo 5° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que el artículo 14 de la citada ley de transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
4. Que la misma ley de transparencia en su artículo 21 contempla las causales de denegación de la información solicitada.
5. Que en virtud de la solicitud de acceso a la información pública N° AE007W-0001615, de 13.12.2010, don **Patricio Guzmán G.**, en nombre de **BBS Comunicaciones S.A.** requiere **“la información del mes de octubre de la empresa Química Anglo Chilena S.A. RUT 96.959.480-3 que hasta el mes de Septiembre aparecía con todos**





sus datos", aludiendo a la base de datos que el Servicio entrega mensualmente, en virtud de la función que le corresponde, de generar estadísticas de comercio exterior.

6. Que conforme a lo informado por la Subdirección de Informática "la empresa Química Anglo Chilena S.A., RUT 96.959.480-3, ha sido incorporada en la lista de RUT excluidos", a petición de ésta de la base de datos de comercio exterior que el Servicio entrega mensualmente.

7. Que en el considerando 20 de la Decisión del Amparo Rol A 114-09, el Consejo para la Transparencia ha señalado que "en virtud de la configuración de la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21, N°2 de la Ley de Transparencia, por afectar la publicidad, comunicación y conocimiento de la información requerida derechos de carácter comercial y económico, el SNA deberá, en lo sucesivo, abstenerse de utilizar el procedimiento establecido en el artículo 20 de la misma norma legal respecto de aquellas empresas que hayan manifestado su voluntad de oponerse a la incorporación de sus datos en la base del SNA y, en definitiva, a la entrega de la información a cualquier tercero que la requiera".

8. Que en este sentido, el considerando 18 de la referida Decisión del Amparo Rol A 114-09 del Consejo para la Transparencia, refiriéndose a las empresas que hayan manifestado su voluntad de oponerse a la incorporación de sus datos en la base del Servicio Nacional de Aduanas, señala: "este Consejo entiende que la información solicitada y su vinculación con los restantes campos, constituye un bien económico estratégico, respecto del cual existe un titular que ejerce derechos de carácter comercial o económico, por corresponder al concepto internacionalmente aceptado de información no divulgada y, en concreto, al de secreto empresarial que recoge la legislación nacional, lo que exige a los órganos de la Administración del Estado otorgarle una protección adecuada para mantener ese carácter de secreto. Lo anterior, tiene fundamento constitucional en el derecho a desarrollar cualquier actividad económica sin estar sometido a una competencia desleal por parte de los demás competidores, y en el derecho de propiedad, que se ejerce en este caso respecto de este cúmulo de información que es el objeto del secreto señalado, respectivamente contemplados en los numerales 21 y 24, del artículo 19 de la Constitución Política de la República".

9. Que a mayor abundamiento, cabe tener en consideración lo razonado y resuelto en la referida Decisión del Amparo Rol A 114-09 del Consejo para la Transparencia, cuyo texto íntegro se da por reproducido y que se encuentra en la siguiente dirección electrónica: http://www.consejotransparencia.cl/data_casos/ftp_casos/A114-09/A114-09_decision_web.pdf.

10. Por último, corresponde denegar la entrega de la información solicitada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 y N°4 de la ley de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado, en relación con el Artículo X del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT/47), Artículo 39 de los Acuerdos de la OMC sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual (TRIPS o ADPIC); y, la ley N°19.996, que modificó la ley N°19.039 y recoge concepto de información no divulgada.

TENIENDO PRESENTE: Las disposiciones citadas y el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:





GOBIERNO DE
CHILE

RESOLUCIÓN:

NO HA LUGAR A LA SOLICITUD de acceso a la información pública AE007W-0001615, de 13.12.2010, realizada por don Patricio Guzmán G., en nombre de BBS Comunicaciones S.A. por las causales establecidas en el artículo 21 N° 2 y N° 4 de la ley N° 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado.

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

**GONZALO SEPÚLVEDA CAMPOS
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

FRC/MPMR
Reg Excel N° 2339 de 14.12.2010

78 18 6

